

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Sindical Obrera de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.U..

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se declarara *“la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa en el Colegio electoral de Técnicos y Administrativos, retrotrayendo el mismo al momento inmediato anterior a comenzar el proceso de votación al objeto de realizar el mismo con la totalidad de las garantías necesarias para un correcto desarrollo del mismo”*.

TERCERO. Con fecha 15 de abril de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

HECHOS

UNICO. Iniciado el proceso electoral en la empresa XXX S.A.U. con fecha 31 de marzo de 2001, se celebró la votación.

De acuerdo con el acta de escrutinio, UGT obtuvo 78 votos, CCOO 21, CSI-CSIF 19 y USO 12.

En la citada acta consta, en el apartado *“reclamaciones”* la siguiente: *“Los interventores de USO y CCOO presentan observación al detectar que D. CB ha solicitado a la Mesa nombre y dos apellidos de las personas que no habían votado”*.

Al margen de esta circunstancia, el Sindicato USO denuncia en su escrito de impugnación otras irregularidades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.2.a) del Real Decreto 1844/94 y en el 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, podrá impugnarse el proceso electoral cuando existan vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

En este sentido, el art. 75 del ET establece que el acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo, facilitando el empresario los medios precisos para el

normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas en urnas cerradas.

SEGUNDO. El Sindicato USO considera, en esencia, que durante el proceso de votación en el Colegio de Técnicos y Administrativos, el Director de Recursos Humanos de la empresa, D. CBG, pedía a la Mesa Electoral la identidad de aquellos trabajadores que todavía no hubieran votado, desapareciendo a continuación de la sala donde se estaban celebrando las elecciones y acudiendo, al poco, a votar los trabajadores cuya identidad le había sido comunicada por la Mesa Electoral.

Afirma, igualmente, el expresado Sindicato en su impugnación que la encargada de la sección de pizzas retiró papeletas y sobres de votación apareciendo, con posterioridad, a votar acompañada con, al menos, otras seis personas que venían con la papeleta ya dentro del sobre, sin pasar a recogerlas por la sala donde se encontraban ubicadas las mismas.

TERCERO. La cuestión que debemos analizar, por tanto, se refiere a la posible existencia de vicios invalidante en el acto de la votación y, especialmente, a si se habría vulnerado el principio de que el voto deberá ser libre.

Nos encontramos, por tanto, ante una cuestión de naturaleza exclusivamente fáctica y sometida a la regla general de la carga de la prueba.

En este sentido, acudiendo analógicamente a lo dispuesto en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe indicarse que corresponde al Sindicato que impugna la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de su demanda.

Tenemos que adelantar que, según nuestro criterio, citada prueba no se ha producido en nuestro caso.

a) Los componentes de la Mesa Electoral negaron la veracidad de las afirmaciones realizadas por el Sindicato USO.

Así, especialmente, el presidente de la Mesa Sr. GB negó que el Sr. B preguntara a los miembros de dicha Mesa sobre los trabajadores que habían, o no, votado, negó que saliera a buscar a los que no habían votado, negó igualmente que la Secretaria de la Mesa facilitara sobres y papeletas y manifestó que ningún trabajador había mostrado queja por sentirse amenazado a la hora de ir a votar.

También manifestó que no votó la totalidad del censo electoral.

b) El Sr. BG admite que apuntaba a los trabajadores que acudían a votar con objeto de conocer la participación. Indicó que esto también lo hacían otros miembros de Sindicatos presentes. Señaló que dejó de hacerlo cuando así se le indicó por parte de la representante de USO, presente, D^a MLM.

Negó haber hablado con algún trabajador y negó, igualmente, haber preguntado a la Secretaria de la Mesa al respecto de la ubicación física de alguno de los trabajadores.

c) Ha sido D^a MLM, responsable de Industria de USO, la única persona que ha insistido en la existencia de las irregularidades denunciadas.

d) No ha existido más actividad probatoria.

No ha declarado ningún trabajador afirmando haber recibido presiones para votar.

No ha votado la totalidad del censo electoral.

No se ha demostrado, en suma, la existencia de las presiones denunciadas.

El hecho, reconocido, de que el Sr. B punteara los trabajadores que votaban no constituye ninguna clase de vicio invalidante del proceso electoral.

En consecuencia, tal y como se ha dicho, el Sindicato USO no ha conseguido acreditar, a juicio de este árbitro, los vicios invalidantes del proceso electoral que pudieran provocar su declaración de nulidad, por lo que la presente impugnación habrá de ser desestimada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión Sindical Obrera y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.U.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a dieciocho de abril de dos mil once.